



Ambiente

310.53
EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-0971**

(13 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, no se otorgó permiso individual de recolección de especímenes al señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA, para adelantar el proyecto "ASPECTOS DE HISTORIA NATURAL DE AGALYCHNIS CALLIDRYAS EN EL MUNICIPIO DE CHALÁN, SUCRE, COLOMBIA".

Que mediante Auto No 1763 de 22 de diciembre de 2023, se ordenó **REMITIR** el expediente N° 094 de 26 de abril de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practicaran visita con el fin de verificar lo establecido en la Resolución No 0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Auto No 1763 de 22 de diciembre de 2023, mediante oficio N° 02951 de 23 de mayo de 2024, indicó lo siguiente:

"De manera respetuosa la oficina de fauna adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental se permite informar que el señor CRISTIAN JOSE CASTILLO PEÑARREDONDA quien en días anteriores había solicitado permiso de colecta de k especie Agalychnis callaryas, realizo la colecta de 34 especímenes, tal como se evidencia en la publicación First record of the Red-eyed Treefrog, Agalychnis callidryas (Cope, 1864), in the Serranía de los Montes de María, Colombian Caribbean. Herpetology Notes, volumen 17, aun cuando la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, NO otorgo el permiso debido a que los documentos facilitados por el peticionario presentaban inconsistencias en cuanto a la taxonomía de la especie solicitada y la observada en campo. El peticionario alude que realiza la colecta debido a que cuenta con un permiso otorgado por el ANLA el cual le permite realizar la colecta de los individuos, por esta razón se solicita ante usted por ser la dependencia idónea para solicitarle al ANLA los documentos otorgados por esta entidad al señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA que permitieron la colecta de los especímenes en el municipio de Chalan Sucre- reversa de Coraza y Montes de María."

310.53

EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No - 0971
(13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante oficio N° 04012 de 19 julio de 2024, esta Corporación le solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) remitir la Resolución mediante la se otorgó el permiso para la recolección especímenes *Agalychnis Callidryas*. Y en el evento que no se hubiere otorgado permiso alguno, se informara qué tramite surtió el señor Cristian José Castillo Peñarredonda ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que permitió la colecta de los especímenes en el Municipio de Chalan Sucre- reserva de Coraza y Montes de Maria.

Que mediante radicado interno N° 5350 de 06 de agosto de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se pronunció sobre lo solicitado e indicó lo siguiente;

*"En atención a la comunicación del asunto, donde se solicita lo siguiente: ...El señor Cristian José Castillo Peñarredonda alud que realiza la colecta debido a que cuenta con un permiso otorgado por la ANLA, el cual le permite realizar la colecta de los individuos, por lo tanto, de manera comedidas se le solicita que remita copia a esta Corporación y con destino al expediente N. 094 de 26 de abril de 2023, de la Resolución mediante la cual se otorgó el permios para la recolección de los especímenes *Agalychnis Callidryas*. En el evento que no se haya otorgado permiso alguno, informar que tramite surtió el señor Cristian José Castillo Peñarredonda ante ustedes que permitió la colecta de los especímenes en el municipio de Chalan Sucre- reversa de Coraza y Montes de María." Respetuosamente, esta Autoridad Nacional, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 20152 y Decreto 376 de 20203, informa que: Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se verificó que mediante el radicado 2023036473-1-000 del 24 de febrero de 2023 bajo el Expediente VD10342- 00-2023, el señor Cristian José Castillo Peñarredonda, presentó la solicitud para un Permiso Individual de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica no comercial. No obstante, al revisar la información asociada al proyecto "Aspectos de historia natural de *Agalychnis callidryas* en el municipio de Chalán, Sucre, Colombia", evidenciamos que las actividades se ejecutarían solamente en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), por lo cual, procedimos a dar traslado de dicha solicitud mediante el oficio 2023042511-2-000 del 02 de marzo de 2023, adjuntando la documentación presentada por el mencionado señor. Es pertinente aclarar, que, de acuerdo con lo establecido en el literal [a] del Artículo 2.2.2.8.1.4 del Decreto*

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N° **10-0971**
(13 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1076 de 2015, la ANLA solo puede tramitar este tipo de permisos en caso de que las actividades de recolección se desarrollen en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales. Ahora bien, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, no ha tramitado ni otorgado ningún tipo de permiso de recolección de especímenes al señor Cristian José Castillo Peñarredonda con Cédula de Ciudadanía No. 1102861135.Sanitario”

Que mediante Auto N°0856 de 22 de agosto de 2024, se ordenó el desglose del expediente N°094 de 29 de abril de 2023 con el fin de abrir expediente de infracción ambiental.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente N°158 de 13 de septiembre de 2024.

Que mediante Auto N° 1048 de 18 de septiembre, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor CRISTIAN JOSÉ CASTILLO PEÑARREDONDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.861.135, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por haber realizado la colecta de 34 especímenes de la especie *Agalychnis callaryas*, en el municipio de Chalan – Sucre, en la reversa de Coraza y Montes de María, incumpliendo la resolución N°0892 de 8 de noviembre de 2023, expedida por CARSUCRE, en la cual se negó el permiso individual de recolección de especímenes.

Que mediante Radicado Interno N° 7320 de 11 de octubre de 2024, el señor Cristian José Castillo Peñarredonda informa que hace parte del Grupo de Investigación en Zoología y Ecología de la Universidad de Sucre, el cual cuenta con permiso de colecta amparado por la Resolución N° 0391 de 11 d abril de 2016, denominado **“Permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”**, otorgado a la Universidad de Sucre por la ANLA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

310.53
EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº-0971

(13 NOV 2024)

13 NOV 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o. (...)
- 2o. (...)
- 3o. *Conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo" se debe tener en cuenta que las autoridades



Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **0971**

(13 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°158 de 13 de septiembre de 2024, se observa que el señor el señor Cristian José Castillo Peñarredonda, mediante radicado interno N° 3798 de 07 de julio de 2021, presento la Resolución N° 0391 de 11 d abril de 2016, denominado **"Permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial"**, otorgado a la Universidad de Sucre por la ANLA., la cual ampara la recolecta de especímenes Agalychnis Callidryas.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 158 de 13 de septiembre de 2024, considera el despacho que en el presente caso, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos, puesto que los hechos no son constitutivos de una infracción ambiental, por lo tanto no es pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 0971

RESOLUCIÓN No.

(13 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N°1048 de 18 de septiembre de 2024, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que la recolección de los especímenes *Agalychnis Callidryas*, se llevó a cabo al amparo de la Resolución N° 0391 de 11 d abril de 2016, denominado "Permiso marco de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial", otorgado a la Universidad de Sucre por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que no hay lugar a proseguir con la formulación cargos.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "En el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."



310.53
EXP N°158 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-0971**
(13 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°158 de 13 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N°1048 de 18 de septiembre de 2024, contra el señor Cristian José Castillo Peñarredonda, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.861.135, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en los numerales 3° y 4° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°158 de 13 de septiembre de 2024, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor Cristian José Castillo Peñarredonda identificado con cédula N°1.102.861.135, en la siguiente dirección: Calle 41 N°3-25, barrio Bolívar, Sincelejo, Sucre y al correo electrónico: cjcpcastillo4@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

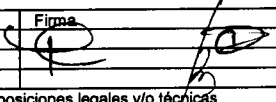
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

